**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-61513929-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; EXPTE 34.337-A; CHRISTOPHERSEN SA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° nominación) con la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos **"CHRISTOPHERSEN S.A. c/DGA s/Apelación"; Expte. 34.337-A.**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.-** ***Recurso de apelación:*** CHRISTOPHERSEN S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 709/13 (AD SALO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-593-2007. Mediante tal resolución se rechazó la impugnación oportunamente deducida y se confirmó el cargo 1783/07, formulado por detectarse un faltante de mercadería a la descarga. Plantea la nulidad de la notificación por haber sido dirigida al anterior domicilio de la firma, cuando el cambio de domicilio había sido oportunamente informado a la DGA. Se agravia de que la Aduana considere al faltante detectado como no justificado, toda vez que la supuesta diferencia fue oportunamente justificada mediante multinota. Señala que contrariamente a lo manifestado en la resolución apelada la mercadería fue controlada empleando el método *draf survey*, lo que ocurrió al momento de la carga. Sostiene que el supuesto faltante se habría producido en una órbita de responsabilidad distinta a la del transportista y su ATA, puesto que el producto en cuestión puede sufrir diferencias en la operación de descarga, que no podrían dar lugar a sanciones por ilícitos ni reclamos tributarios. Manifiesta que la Aduana no ha probado fehacientemente el supuesto faltante. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Agrega que el importador abonó los tributos por la totalidad de la carga que se documentó. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 156/163). Realiza la negativa de rigor y relata hechos del caso. Opone excepción de cosa juzgada, toda vez que la apelación no fue deducida dentro de los plazos establecidos por el art. 1133 del CA. Contesta el planteo de nulidad de la notificación, solicitando su rechazo. Luego sostiene que la mercadería faltante se encuentra fuera de la tolerancia del 0,6%, por lo que corresponde el reclamo de la diferencia tributaria, conforme la normativa vigente. Agrega que no surge en autos impugnación o planteo de nulidad alguno con relación al método de pesaje

empleado. Reitera que la declaración contenida en el manifiesto presentado a la descarga difirió con el resultado de la comprobación efectuada al momento del pesaje de la mercadería, por lo que se ha configurado en autos la conducta imputada. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

**III.-** ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 166 se declara la causa como de puro derecho. Con fecha 26.02.2.26 se elevan los autos a la Sala "E", y luego se pasan los autos a sentencia.

**IV.-** ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas 12509-593-2007 se inician con la impugnación del cargo presentada por la actora (fs. 1/18). A fs. 20 luce el resultado de la descarga de la mercadería declarada en el manifiesto 07057MANI2373E. A fs.21 la actora presenta una multinota impugnando las mediciones informadas. A fs. 23/38 se agregan copias de las destinaciones de importación para consumo 07057IC05000265T, 07057IC05000266U, 07057IC05000267V, 07057IC05000268W, 07057IC05000269A, 07057IC05000270P, 07057IC05000271Z y 07057IC05000272R. A fs. 39 se informa que la totalidad de la mercadería manifestada ha sido objeto de destinación a consumo y consecuentemente abonado los tributos por parte del importador. A fs. 40 se realiza el aforo de la mercadería. A fs. 41 luce el cargo 1783/07, que se notifica a la actora el 26.10.07. A fs. 45 se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación. A fs. 49/72 se agregan nuevamente las copias de las destinaciones 07057IC05000265T, 07057IC05000266U, 07057IC05000267V, 07057IC05000268W, 07057IC05000269A, 07057IC05000270P, 07057IC05000271Z y 07057IC05000272R. A fs. 73/74 se agrega completa la multinota presentada por la actora. A fs. 84/106 lucen planillas con el detalle de descarga de buques. A fs. 108 obra la planilla de control de calados y sondaje de tanques. A fs. 111/124 se agrega el manifiesto de carga. A fs. 130/132 se produce el dictamen 165/13, que concluye que correspondería confirmar el cargo. Finalmente, a fs. 133/135 se dicta la resolución 709/13 (AD SALO), apelada en autos.

**V.-** En primer lugar, corresponde expedirse sobre la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco nacional, bajo el fundamento de haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 1133 del CA, que establece que la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación debería interponerse dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación de la resolución.

Al iniciar el procedimiento de impugnación, el 09.11.07, la actora constituyó domicilio en Alberdi 248, del Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe (fs. 1/2 de las act. adm.). Luego de tener por iniciado el procedimiento, la Aduana intentó notificar en el citado domicilio la apertura de la causa a prueba, obteniendo como resultado que la cédula de notificación no pudo ser entregada debido a que la actora se mudó (ver fs. 46/47 de las act. adm.). La fecha de la cédula es del 25.04.11.

Más adelante, precisamente el 17.11.12, a pesar de tener pleno conocimiento de que la actora se había mudado, la Aduana nuevamente intenta notificar al domicilio de Alberdi 248 la disposición de los autos para alegar, obteniendo como resultado que la cédula de notificación no pudo ser entregada debido a que la actora se mudó (ver fs. 127/128 de las act. adm.). Finalmente, luego de dictada la resolución definitiva, la Aduana nuevamente intenta notificarla al domicilio de Alberdi 248, oportunidad en la cual, al no ser atendido por persona alguna, el oficial notificador procedió a fijar una copia de la cédula en la puerta de acceso al citado domicilio (ver fs. 136 de las act. adm.).

Por su parte, la actora solicita la nulidad de la notificación de la resolución definitiva, argumentando que comunicó correctamente a la DGA el cambio de domicilio a la calle Intendente Hugo Rippa 2601. En prueba de ello, acompaña formularios AFIP de baja y actualización de domicilio, que pueden verse a fs. 120/122 de autos,

en donde consta que la solicitud de baja fue efectuada el 21.04.10 y el agregado del nuevo domicilio fue efectuado el 05.02.10; fechas que además son congruentes con la mudanza indicada en el *iter* temporal precedentemente detallado. Asimismo, para probar que la Aduana tenía pleno conocimiento de la constitución del nuevo domicilio, acompaña cédulas de notificación emitidas por la propia de Aduana San Lorenzo y dirigidas al nuevo domicilio -Intendente Hugo Rippa 2601- en los años 2010, 2011 y 2012.

Por todo lo relatado, se concluye que la Aduana no actuó con la debida diligencia al notificar a la actora de la resolución definitiva, por lo que corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta y declarar la competencia de este Tribunal para examinar el fondo del asunto, sin costas, toda vez que no medió sustanciación.

**VI.-** ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -709/13-, en cuanto rechaza la impugnación interpuesta por CHRISTOPHERSEN S.A. y confirma el cargo 1783/07, se ajusta a derecho.

La actora se desempeñó como agente de transporte aduanero del buque NEW ETERNITY, declarando en los conocimientos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 11 del manifiesto marítimo de importación 07057MANI002373E la cantidad de 26.397.921 kg de mercadería a granel (ver fs. 122/123 de las act. adm.). La importación de la mercadería declarada en dichos conocimientos fue oficializada en su totalidad mediante las destinaciones 07057IC05000265T, 07057IC05000266U, 07057IC05000267V, 07057IC05000268W, 07057IC05000269A, 07057IC05000270P, 07057IC05000271Z y 07057IC05000272R, que pueden verse a fs. 23/38 y 49/72 de las act. adm.

Al finalizar la descarga, la Aduana de San Lorenzo constató un faltante de 114.261 kg –total descargado 26.283.659 kg-, lo que representa un 0,43% sobre el total declarado. Asimismo, dejó sentado que el declarante no presentó justificación por la diferencia detectada (ver fs. 20 de las act. adm.). Sobre esta base se le formuló a la actora el cargo en disputa.

**VI.1.-** Como fundamento para el cargo 1783/07 la Aduana invoca el art 142 del CA, el cual dispone que *cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo dispuesto en los arts. 135 y 136 del citado código, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el código o en sus disposiciones reglamentarias dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga.* Prosigue el apartado 2 estableciendo que *cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1 se presumirá sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario que la mercadería faltante ha sido importada para consumo considerándose al transportista y al agente de transporte aduanero solidariamente responsable de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad por las sanciones que pudieran corresponder por los ilícitos que se hubieran cometido.*

Sin perjuicio de la presunción legal establecida por el citado artículo, debe señalarse que mediante las destinaciones 07057IC05000265T, 07057IC05000266U, 07057IC05000267V, 07057IC05000268W, 07057IC05000269A, 07057IC05000270P, 07057IC05000271Z y 07057IC05000272R se documentó la importación para consumo de la mercadería declarada en los conocimientos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 11 del manifiesto marítimo de importación 07057MANI002373E, abonando el importador los correspondientes tributos por la totalidad de la mercadería allí declarada, esto es, 26.397.921 kg (ver fs. 23/38 y 49/72 de las act. adm.). Lo expuesto, además, es reconocido por la propia Aduana en la nota 3082/07, que luce a fs. 39 de las act. adm., en cuanto expresamente indica que *"…de acuerdo a las constancias obrantes en la presente surge que la totalidad de la mercadería manifestada ha sido objeto de destinación a consumo y consecuentemente abonado los tributos por parte del importador…"*.

De lo expuesto surge que el importador NIDERA S.A. cumplió con la obligación tributaria por el total de la mercadería consignada en los conocimientos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 11 del manifiesto marítimo de importación, lo que descarta la posibilidad, aún en forma hipotética, del acaecimiento de perjuicio fiscal alguno.

Desde esta perspectiva, cabe concluir que no se ha producido deterioro patrimonial alguno para el Estado Nacional, extremo que en todo caso podría haberse configurado en el supuesto de que la firma importadora hubiera pagado sólo los tributos correspondientes a la mercadería que, según el servicio aduanero, fue efectivamente descargada, supuesto que no es el de autos, toda vez que la obligación tributaria derivada de la importación fue satisfecha sobre la totalidad del cargamento registrado en la documentación de origen y declarado ante la autoridad fiscal.

En este contexto, cabe recordar que el fin del art. 142 del CA es resguardar la renta fiscal que pudiera verse afectada ante la posibilidad de que al ingresar mercadería se constatase un faltante sin que el importador abonase por el total de lo efectivamente declarado. En ese caso, el artículo en cuestión prevé que la diferencia pueda ser reclamada indistintamente al transportista o al agente de transporte. Por ese motivo, no habiendo importe alguno que se adeude, dado que los tributos fueron debidamente cancelados por el importador por la totalidad de la mercadería que figura en el manifiesto de importación, lo que comprende también al faltante, es que puede concluirse que no hay perjuicio al bien jurídico que el artículo en cuestión protege. De lo contrario, la operación aduanera quedaría sometida al doble pago de los tributos que la gravan, generando un enriquecimiento sin causa a favor del Estado Nacional.

En virtud de lo señalado, corresponde revocar la resolución apelada, y por ende el cargo 1783/07, con costas.

Por ello **VOTO POR**:

1.- Revocar la resolución 709/13 (AD SALO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-593-2007, y por ende el cargo 1783/07.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

**I.-** Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

**II.-** Que adhiero al considerando V, en cuanto rechaza la defensa formal opuesta por el Fisco nacional y declara habilitada la competencia de este Tribunal para examinar la cuestión de fondo.

**III.-** Que, sin embargo, disiento con la solución propuesta por el Dr. Soria, por las razones que paso a exponer.

Que, corresponde resolver si la resolución n° 709/2013 (AD SALO), aquí apelada, que confirmó el cargo n° 1783/2007 (AD SALO), se ajusta o no a derecho.

Que, al efectuar el control de peso a la descarga de la mercadería documentada por medio del manifiesto nº 07057 MANI 002373E, el servicio aduanero verificó la existencia de una diferencia entre el total de fertilizante efectivamente descargado del buque “New Eternity”, la cantidad declarada en el manifiesto marítimo de importación mencionado, toda vez que en este último se consignaba 26.397.920 kgs fertilizante a granel (PA 3102.10.10.000U), mientras que el peso total efectivamente descargado fue de 26.283.659 kgs., verificándose un faltante de – 0,43 % en relación con la misma (ver fs. 20 del expte. adm.).

Que, como consecuencia de lo acontecido, el servicio aduanero formuló el cargo nº 1783 del año 2007, en concepto de tributos, -en virtud de lo señalado en el art. 142 del C.A.- no existiendo imputación alguna en relación con el aspecto infraccional.

Que, no se encuentra acreditado en autos el error de la medición practicada por el servicio aduanero, toda vez que la actora no ofreció prueba alguna tendiente a comprobar que el factor de conversión supuestamente utilizado correspondería a una densidad y a una temperatura que no coincidirían con las del producto en trato.

Que no surge del resultado de descarga obrante en los antecedentes que la actora hubiera formulado observación alguna acerca de los resultados obtenidos, por lo que no parece razonable que la recurrente los impugne con posterioridad, atento que fue en dicha oportunidad cuando pudo haber solicitado una contra medición y / o haber solicitado la designación de un perito en los términos de lo dispuesto en el ap. 9 punto 9.1 de la resolución 2220/90, situación que no se encuentra acreditada en autos.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que de la documentación correspondiente a la medición efectuada a la descarga del buque de las actuaciones administrativas, no surge que la misma se haya realizado en condiciones anormales que pudieran haber alterado los resultados.

Que no siendo justificada la misma en las formas previstas por el art. 142 del CA, por ello, el Administrador de la Aduana de San Lorenzo confirmó el cargo impugnado, motivando el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal.

**IV.-** Que, consecuentemente, corresponde analizar la procedencia de la exigencia tributaria formulada por el servicio aduanero respecto de la mercadería faltante amparada por los conocimientos nros. 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 11 del manifiesto en cuestión, por la que se intimó a la actora al pago de la suma de u$s 23.391,95 en concepto de tributos.

Que el art. 142 del Código Aduanero dispone que, cuando al concluir la descarga resultare faltar mercadería que hubiera sido declarada de conformidad con lo previsto en los arts. 135 y 136 del citado cuerpo legal, deberán justificarse las diferencias con la respectiva carta de rectificación consular o en las demás formas previstas en el Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga. A su vez, el apartado 2 establece que, cuando las diferencias no hubieren sido justificadas en la forma prevista, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario y al solo efecto tributario, que la mercadería faltante ha sido importada para consumo.

Que toda vez que el faltante de **fertilizante a granel (-0,43%)** constatados, no encontrándose justificadas la diferencia de mercadería detectada en sede aduanera en la forma y tiempo prescriptos, y consentido que fuera el acto verificatorio por la recurrente en autos, cobra plena aplicación la presunción contenida en el artículo 142, resultando la responsabilidad tributaria de la firma interviniente en la operación de marras.

Que, cabe señalar que de las constancias de los antecedentes administrativos resulta que se documentó la importación a consumo mediante los despachos n° 07057IC05000265T, 07057IC05000266U, 07057IC05000267V, 07057IC05000268W, 07057IC05000269A, 07057IC05000270P, 07057IC05000271Z y 07057IC05000272R, por el total de mercadería declarada en el conocimiento de embarque amparado por el manifiesto 07057 MANI 002373E, ello así el importador abono: derechos de importación 6%, tasa de estadística completa, IVA 10,5 %, e impuesto a las ganancias 6%.

Que a fs. 41 luce el Cargo n° 1783/2007, el servicio aduanero procedió a liquidar los siguientes rubros y alícuotas,

a saber: derechos de importación 6%, tasa de estadística 0,50 %, IVA 21%, IVA adicional 20% y Imp. a las Ganancias 11%.

Que de lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que el ATA solamente responde por las diferencias de tributos abonadas por el importador, es que corresponde descontar de la liquidación realizada por el servicio aduanero las sumas ya abonadas en el despacho de importación a consumo y tasa de estadística obrante a fs. 49/57 de antecedentes a efectos de evitar una doble imposición respecto de los rubros liquidatarios, habiendo sido abonadas oportunamente.

Que ello no implica, sin embargo, que el pago efectuado por el importador en el marco de las destinaciones de importación para consumo "regulares" cancele sin más la totalidad de la obligación tributaria derivada del faltante constatado. En efecto, la importación para consumo que la ley presume respecto de la mercadería faltante no justificada constituye una consecuencia tributaria específica de una situación "irregular" verificada a la descarga, en los términos del art. 142 del Código Aduanero. Por tal motivo, no corresponde trasladar automáticamente a esa mercadería los beneficios, alícuotas reducidas o condiciones subjetivas propias de la importación "regular" documentada por el importador, cuando tales extremos no pueden ser constatados respecto del faltante. En consecuencia, corresponde computar las sumas ya ingresadas por el importador, a fin de evitar una doble imposición, pero subsiste la procedencia del reclamo por la diferencia resultante entre lo abonado en el despacho "regular" y lo que corresponde tributar por la importación "irregular" presumida por la norma citada.

Que en el mismo sentido corresponde reducir las alícuotas en concepto de IVA e Impuesto a las ganancias, ya que el ATA es responsable solo por la diferencia de tributos, es decir debe abonar 5 % Impuesto a las Ganancias y 10.5% de IVA.

**V.-** Que, en relación a las percepciones de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

Que, en el presente caso, la importación a consumo de la mercadería (hecho imponible) se realizó con fecha 5/9/2007, seguidamente el servicio aduanero formuló el Cargo n° 1783/2007, con fecha 22/10/07 (ver fs. 41 de los ant. adm), notificado el 26/10/07 (ver aviso de retorno de fs. 42 de los ant. adm.), que notificado el mencionado cargo, la actora interpuso recurso de impugnación que resulto en el dictado de la resolución definitiva apelada ante este Tribunal con efecto suspensivo conf. art. 1134 del CA.

Que lo expuesto ut supra, surge que la intimación de pago se llevó a cabo en el período fiscal en que se produjo el hecho imponible, encontrándose vigente la intimación de pago efectuada por el servicio aduanero, es por ello que en autos no se dan los extremos previstos para la aplicación del precedente de la Corte.

**VI.-** Que respecto a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, deben liquidarse desde su origen en moneda nacional, no resultando alcanzadas por las disposiciones de la ley 25.561 y el decreto 214/02, por encontrarse los mismos ya expresados en pesos, de conformidad con el criterio sentado por el Máximo Tribunal en la causa "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. (TFN 22.179-A) c/DGA", fallado el 23/8/11.

Que por lo antes expuesto corresponde revocar la liquidación en moneda extranjera sobre las percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias intimados en la resolución de marras, con costas a la demandada.

Que en atención a lo resuelto en los párrafos precedentes, es que corresponder realizar una nueva liquidación. A continuación procedo a reliquidar el cargo:

| | | |
|---|---|---|
| Faltante,<br>valor en aduana u$s 37.802,11 | | En pesos T.C. 4/9/07 $3,1650 ( VA $119.643,67) |
| IVA 10.5% | 3.969,22 | |
| IVA adicional 20% | | 23.928,73 |
| Ganancias 5% | | 5.982,18 |
| **Total** | **u$s 3.969.22** | **$29.910,91** |

Que corresponde modificar el cargo apelado y señalar que la actora adeuda un importe de IVA que ascienden a la suma de u$s 3.969,22 y en concepto de percepciones de IVA adicional y ganancias adeuda una suma que ascienden a $ 29.910,91, con más los intereses del art. 794 del CA.

**Por ello voto por:**

**1.-** Rechazar la defensa formal de cosa juzgada opuesta por el Fisco nacional, con fundamento en lo expuesto en el considerando V del voto que antecede, sin costas. Rechazar asimismo el planteo de nulidad articulado por la actora, sin costas.

**2.-** Confirmar parcialmente la Resolución (AD SALO) n° 709/2013, en cuanto exige el pago de tributos al ATA CHRISTOPHERSEN S.A., y modificar el cargo n° 1783/07 que asciende a la suma de tres mil novecientos sesenta y nueve dólares con 22/100 centavos (u$s **3.969.22**) por IVA, y respecto de las percepciones de IVA adicional y ganancias, que ascienden a la suma de veintinueve mil novecientos diez pesos con 91/100 centavos ($ **29.910,91**), con más los intereses del art. 794 del CA.

**3.-** Costas a la actora por los importes que se confirman, y costas al Fisco en cuanto se revoca la liquidación en moneda extranjera sobre las percepciones de IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias.

**El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 709/13 (AD SALO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-593-2007, y por ende el cargo 1783/07.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

**Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.20 12:52:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:36:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:54:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:54:47 -03:00